

SENTENCIA DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 45

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 30 de agosto del 2004.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Sierra Núñez y compartes.

Abogados: Dr. Ariel V. Báez Heredia y Licdos. Silvia Tejada de Báez, Francisco Tamárez Cubilete, Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de octubre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sierra Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 002-0082297-1, domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 43 de la ciudad de San Cristóbal, persona civilmente responsable; Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), persona civilmente responsable, y Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 31 de agosto del 2004, a requerimiento del Licdo. Francisco Javier Tamárez Cubilete, por sí y por los Dres. Silvia Tejada de Báez y Ariel Báez Heredia, en representación de los recurrentes, en la cual se invocan como medios de casación los siguientes: “por no estar de acuerdo con el aspecto civil de la misma, en cuanto al numeral quinto de su dispositivo”;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 16 de septiembre del 2004, a requerimiento de las Licdas. Modesta Morel Castillo y Justa Ramírez, en representación de Rafael Sierra Núñez y Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial casación depositado el 18 de agosto del 2006 suscrito por el Dr. Ariel V. Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de los recurrentes, en el cual se invocan medios en contra de la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictó su sentencia el 16 de octubre del 2003, dispositivo que copiado textualmente expresa: “Primero: Se declaran no culpables a los nombrados Rafael G.

Sierra Núñez y Silverio Nina de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo, declarando las costas penales de oficio; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, iniciada por Aura Miguelina Nivar Gerónimo y Antonio Morla, quienes actúan en calidades de padres de quien en vida se llamó Andreina Morla Nivar; la señora Anabelys Perdomo Guerrero quien actúa en calidad de lesionada; el señor Silverio Nina Suárez quien actúa en calidad de lesionado y el señor Ramón Cesareo Cabral, quien actúa en calidad de propietario de la motocicleta placa NS-B480, por conducto del Dr. Rafael Antonio Chevalier Núñez; en cuanto al fondo, se descarga a Operadora de Transporte, S. A., persona civilmente responsable por ser propietaria del vehículo placa LB-HT19, pues no fue demostrado que el conductor Rafael G. Sierra Núñez, conductor del camión marca Mack, placa LB-HT19 fue causante del accidente que se trata; TERCERO: Se declara la presente sentencia no oponible la entidad Segna, S. A., pues emitió la póliza al vehículo marca Mack, placa LB-HT19”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, dispositivo que copiado textualmente expresa: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, hecho por el Lic. Rafael Antonio Chevalier en fecha 16 de octubre del año 2003, actuando en representación de la señora Aura Miguelina Nivar Gerónimo, Antonio Morla Nivar, en calida de padres de quien de vida se llamó Andreina Morla Nivar, de Anabelis Perdomo Guerrero, lesionada y el señor Silverio Nina Suárez, lesionado y el señor Ramón Cesario Cabral, propietario de la motocicleta, contra la sentencia No. 1867, de fecha 16 de octubre del año 2003, dictada, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida; TERCERO: Se pronuncia el defecto contra Rafael Sierra Núñez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legal y debidamente citado; CUARTO: En cuanto al aspecto penal este Juzgado no se pronuncia, ya que ambos prevenidos fueron descargados en primer grado, aun habiendo cometido faltas y no habiendo apelación por parte del ministerio público, nos esta vedado en este sentido; QUINTO: Se declara regular en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por Aura Miguelina Nivar Gerónimo, Antonio Morla Nivar, en su calidad de padres de quien de vida se llamó Andreina Morla Nivar, fallecida en el accidente; Anabelis Perdomo Guerrero, en su calidad de lesionada; la de Silverio Nina Suárez, en su calidad de lesionado; la de Ramón Cesario Cabral, en su calidad de propietario de la motocicleta, hecha a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Rafael Sierra Núñez y Operadora de Transporte, S. A., el primero en su calidad de conductor del vehículo y el segundo en su calidad de propietario del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Aura Miguelina Nivar Gerónimo y Antonio Morla Nivar, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hija Andreina Morla Nivar; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Anabelis Perdomo Guerrero; Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Silverio Nina Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, ocurrido a consecuencia del accidente que se trata; Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Ramón Cesario Cabral, por los daños sufridos en su motocicleta de su propiedad, incluido pintura, desabolladura, reparaciones,

lucro cesante, depreciación y otros; b) condena al pago de los intereses legales a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria; c) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier, que afirma haberla avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros Nacional de Seguros y/o Segna, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que en la especie, los recurrentes Rafael Sierra Núñez, Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA) y Segna, S. A., al interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo, precisaron no estar de acuerdo con el aspecto civil de la sentencia impugnada, mediante lo cual limitan el alcance del análisis de su recurso a dicho aspecto; Considerando, que los recurrentes, en su escrito de agravios, invocan lo siguiente: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en sus dos medios, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, los recurrentes arguyen que “la Cámara a-qua, no ha dado motivos evidentes, fehacientes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada que condena civilmente a un imputado que fue descargado penalmente; que la Cámara a-qua, al retener falta civil al imputado descargado penalmente, ha dejado la sentencia impugnada carente de base legal, en razón de que el descargo penal hace desaparecer la falta civil ya que el cuasidelito penal coincide con la falta civil, haciendo inexistente el descargo penal la falta civil; que la Cámara a-qua, no responde las conclusiones al fondo vertidas por los recurrentes, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal, en razón de que a los recurrentes le fue violado, el sagrado derecho de defensa, que es de carácter constitucional; que al acordar intereses legales ha violado el artículo 91 de la Ley 183-02, dejando la sentencia impugnada carente de base legal”;

Considerando, que el Juzgado a-quo al dictar su fallo expuso en síntesis, las motivaciones siguientes: “a) que ha sido depositado un certificado médico legal, de fecha 8 de mayo del 2003, expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la ciudad de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a Silverio Nina Suárez, resultó con herida región frontal, hombro izquierdo, con fractura de antebrazos y luxación de hombro, curables en ocho (8) meses; b) que ha sido depositado un certificado médico legal, de fecha 7 de agosto del 2003, expedido por la Dra. Enriqueta Morel, médico legista de la provincia de San Cristóbal, donde establece que en exámenes practicados a Anabely Perdomo Guerrero, diagnosticó que presenta fractura conminuta distal del fémur izquierdo, fractura de 2do., 3er., 4to. dedo metacarpiano mano izquierda, curable en un (1) año y seis (6) meses; c) que en expediente reposa un extracto de acta de la oficialía de la Primera Circunscripción de San Cristóbal de fecha 4 de julio del 2003, donde certifica que en la ciudad de San Cristóbal a los 29 días del mes de diciembre del año 1972, compareció Pedro Nivar, y declaró que el 5 de diciembre del 1972 nació en el barrio Las Flores, una niña a quien se le dio por nombre Aura Miguelina, hija de Pedro Nivar y Carmen Gerónimo; d) que en el expediente reposa un extracto de acta de la oficialía de la Primera Circunscripción de San Cristóbal de fecha 4 de julio del 2003, donde se certifica que a los 25 días del mes de febrero del 1963, compareció Pedro Brea, y declaró que el 23 de febrero del 1963 nació en el Hospital Juan Pablo Pina, un niño a quien se le dio por nombre Antonio, hijo del señor y de Juana Antonia Morla; e) que en el expediente reposa una copia de certificado de defunción de fecha 4 de mayo del 2003, en donde se certifica que a los 4 días del mes de mayo compareció Antonia Morla y ha expresado que Andreina Nivar Morla, falleció a causa de fractura miembro inferior izquierdo y fractura pelvis, politraumatismo, de 14 años de edad; f) que en el expediente reposa un acta

de defunción de la Delegación de Oficialías del Estado Civil del Distrito Nacional Cementerio Nacional, avenida Máximo Gómez, expedida por Luis Fernando Pérez Cuevas, delegado de las Oficialías del Distrito Nacional certifica que en fecha 4 de mayo del 2003, a las 6:15 de la noche falleció Andreina Morla Nivar, según certificado médico expedido por el Dr. Federico Díaz, a causa, fractura miembro inferior izquierdo, fractura pelvis, politraumatismo; g) que en las declaraciones del prevenido Rafael G. Sierra Núñez, en el acta policial manifestó que mientras conducía su vehículo en dirección oeste a este, por la Sánchez al llegar próximo a la rotonda al entrar en las mismas colisiones con el motor placa No. (ilegible en esta parte); h) que en declaraciones del prevenido Silverio Nina Suárez, en el acta policial manifestó que mientras transitaba delante del camión le chocó por la parte trasera donde el motor quedo totalmente destruido; i) que los elementos probatorios aportados en la instrucción de la causa determinaron que el prevenido Rafael Sierra Núñez, es el responsable causante del accidente, por manejar su vehículo de manera torpe, imprudente, temeraria y descuidada y en consecuencia destacada y afirmada su falta exclusiva y generadora del accidente con la conducción de su vehículo ya que inobservó las disposiciones del artículo 123 de la ley de tránsito, no tomando las medidas de precaución que el buen juicio y la prudencia aconsejan, que a consecuencia de dicho accidente el agraviado y conductor Silverio Nina Núñez, y sus acompañantes sufrieron lesiones curables conforme a certificados médicos legal y acta de defunción, sometido al debate oral, público y contradictorio”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el Juzgado a-quo, determinó, mediante su poder soberano de apreciación que el único culpable del accidente fue Rafael Sierra Núñez, conforme a los hechos verificados dentro de su facultad de selección y valoración de las pruebas, quien conduciendo de manera temeraria penetró a la intersección sin antes tomar las precauciones de lugar, dando motivos que justifican su dispositivo, y que, por ende, quedó comprometida su responsabilidad civil y la de su comitente, Operadora de Transporte, S. A., imponiéndole las indemnizaciones que figuran en el dispositivo, las cuales no son irrazonables; que tampoco se discutió la calidad de la aseguradora, que fue debidamente puesta en causa, haciéndole oponible la sentencia dictada, por lo que procede desestimar los medios propuestos;

Considerando, que en relación a la violación del artículo 91 del Código Monetario y Financiero que derogó la Orden Ejecutiva 311, que había instituido el uno por ciento (1%) como el interés legal, pero asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongán a lo dispuesto en dicha ley, razón por la cual ya no existe el interés legal preestablecido; que de la combinación de los textos antes mencionados y del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación a la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no pueden aplicarse intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes, y resulta inconcebible que dos adversarios, como los que existen en una litis judicial, en que entra en juego una posible indemnización, se pongan de acuerdo sobre el interés a pagar por la parte sucumbiente, por lo que en ese sentido procede acoger el aspecto propuesto y casar, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Sierra Núñez, Operadora de Transporte, S. A. (OPETRASA), y Segna, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío, la parte de la referida sentencia donde se refiere al pago de los intereses legales de las

indemnizaciones fijadas; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do